

Resolución ENARGAS N° 3736/2016

VISTO el Expediente ENARGAS N° 23.026, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que las Resoluciones ENARGAS N° [2747/2002](#) y N° [2785/2003](#) pusieron en vigencia el "Código Argentino de Gas - NAG".

Que esta Resolución tiene por objeto llevar a cabo la puesta en vigencia de la norma NAG-204 "Aparato eléctrico para la detección de monóxido de carbono en los locales de uso doméstico" y la norma NAG-205 "Aparato eléctrico para la detección de gas natural o gas licuado de petróleo en los locales de uso doméstico".

Que a los efectos de prevenir los accidentes que se producen en ambientes habitables por inhalación de monóxido de carbono, como consecuencia de instalaciones de gas defectuosas o antirreglamentarias, esta Autoridad Regulatoria mediante [la Resolución ENARGAS N° 2375 / 2001](#) puso en vigencia las Especificaciones Técnicas ET-ENRG-GD N° 9 "Especificación técnica para dispositivos sensores de atmósfera instalados en artefactos para uso doméstico" y ET-ENRG-GD N° 10 "Especificación técnica para dispositivos sensores de la salida de los productos de la combustión instalados en artefactos para uso doméstico", las cuales fueron renombradas como NAG-E 309 y NAG-E 310 respectivamente por medio de la Resolución ENARGAS N° 2747/02.

Que más allá de que los nuevos gasodomésticos están provistos de los dispositivos sensores mencionados, resulta necesario aumentar la seguridad de los ocupantes de una vivienda, dado que la experiencia en materia de instalaciones internas ha demostrado que los usuarios no realizan el mantenimiento periódico de sus artefactos, o que simplemente no los han reemplazados por aquellos que ya cuentan con los dispositivos de seguridad, como así también, que los sistemas de evacuación de los productos de la combustión pueden estar obstruidos o dañados, en tal caso, incorporar aparatos detectores de monóxido de carbono y/o de gases en el ambiente resultaría necesario.

Que debe tenerse en cuenta que el monóxido de carbono es un gas sin color, sin olor, insípido y tóxico, y resulta imposible detectarlo por medio de los sentidos humanos.

Que decenas de personas mueren en sus hogares cada año por intoxicación accidental con monóxido de carbono, y cientos de afectados sufren lesiones.

Que debido a que el monóxido de carbono es un producto secundario de la combustión incompleta, cualquier gasodoméstico con funcionamiento o mantenimiento inadecuado puede ser una posible fuente de este gas.

Que resulta importante prevenir o minimizar el potencial de exposición al monóxido de carbono instalando un detector de monóxido de carbono y de gas combustible.

Que el detector en buenas condiciones de funcionamiento puede alertar a las personas a tiempo antes de que se concentren niveles peligrosos de gases que resulten mortales.

Que se ha observado en negocios del ramo la comercialización de aparatos detectores de distinta procedencia, sin conocer si éstos reúnen las características técnicas para su aptitud, sin siquiera conocer, en algunos casos, si brindan las recomendaciones de uso y mantenimiento.

Que a tal fin se considera necesario incorporar los aparatos detectores de monóxido de carbono y de gases dentro del proceso de aprobación previa por parte de los organismos de certificación reconocidos por el ENARGAS conforme lo indica la Resolución ENARGAS N° 138/95, con el objeto de que éstos reúnan los requisitos mínimos establecidos por la norma para su construcción, ensayo, funcionamiento e instalación.

Que por lo expresado, este Organismo de Regulación y Control elaboró oportunamente los proyectos de norma bajo la denominación PrNAG-204 Año 2014 "Aparato eléctrico para la detección de monóxido de carbono en los locales de uso doméstico" y prNAG-205 Año 2014 "Aparato eléctrico para la detección de gas natural o gas licuado de petróleo en los locales de uso doméstico".

Que de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación vigente, el proyecto NAG-204 y NAG-205 fue girado a consulta pública a las licenciatarias del servicio de distribución de gas, a los organismos de certificación reconocidos por el ENARGAS y a fabricantes nacionales de este tipo de aparatos, para que emitieran su opinión.

Que las respuestas sólo indicaron observaciones menores, las que fueron incorporadas en su gran mayoría, dando lugar al proyecto definitivo sometido a consideración de esta Intervención.

Que estos aparatos a que se refieren las mencionadas normas, se deben incluir en la política general de certificaciones de producto y garantía de calidad que propugna el ENARGAS, razón por la cual corresponde incorporarlo dentro del Anexo II

de la Resolución ENARGAS N° 138/95 o la que en el futuro la reemplace.

Que resulta necesario poner en conocimiento a la Subdirección General Técnico Legal Aduanera de la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), para que en el caso del ingreso al país de los aparatos detectores de monóxido de carbono y gases, estos deban ser aprobados previamente por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

Que el desarrollo del proceso mencionado, así como las conclusiones del equipo técnico del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, se encuentran plasmados en el Informe GD N° 079/2016 obrante en el Expediente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y los Decretos N° 571/07, 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10, 1688/10, 692/11, 262/12, 946/12, 2686/12, 1524/13, 222/14, 2704/14; 1392/15 y 164/16.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar la norma NAG-204 - Año 2016 "APARATO ELÉCTRICO PARA LA DETECCIÓN DE MONÓXIDO DE CARBONO EN LOS LOCALES DE USO DOMÉSTICO" y la norma NAG-205 "APARATO ELÉCTRICO PARA LA DETECCIÓN DE GAS NATURAL O GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN LOS LOCALES DE USO DOMÉSTICO", que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Las normas aprobadas en el Artículo anterior tendrán vigencia a partir del día inmediato siguiente al de la publicación de esta Resolución.

ARTÍCULO 3° — Incorporar en el Anexo II de la [Resolución ENARGAS N° 138/95](#), los aparatos comprendidos por las normas aprobadas en el Artículo 1°, al régimen de aprobación previa.

ARTÍCULO 4° — Dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de las normas indicadas en el Artículo 1°, los fabricantes de aparatos eléctricos para la detección de monóxido de carbono y para la detección de gas natural o gas licuado de petróleo, deben arbitrar los medios necesarios y suficientes para realizar el proceso de aprobación de sus productos ante un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTÍCULO 5° — Notificar de lo resuelto a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas y por su intermedio a cada una de las Subdistribuidoras del área licenciada, a los Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS, y por su intermedio, a los fabricantes e importadores del citado producto.

ARTÍCULO 6° — Notificar de lo resuelto a la Subdirección General Técnico Legal Aduanera de la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 7° — A partir de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos contados desde la entrada en vigencia de las normas indicadas en el Artículo 1°, las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas y las Subdistribuidoras, comunicarán a sus clientes, por medio de un folleto adjunto a la facturación, de la recomendación de utilizar este clase de aparatos detectores y que éstos cuenten con la aprobación dada por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTÍCULO 8° — Publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archivar. — DAVID JOSÉ TEZANOS GONZÁLEZ, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

Grupo II Instalaciones internas

Nomenclatura NAG-204 Año 2016

ZIP: 561 Kb.



Nombre del Documento: Aparato eléctrico para la detección de monóxido de carbono en los locales de uso doméstico.

Contenido: Esta norma define los requisitos generales que competen a la construcción, los ensayos y funcionamiento de los aparatos eléctricos de detección de monóxido de carbono (CO), diseñados para el funcionamiento continuo en los locales de uso doméstico.

Nomenclatura NAG-205 Año 2016

ZIP: 595 Kb.



Nombre del Documento: Aparato eléctrico para la detección de gas natural o gas licuado de petróleo en los locales de uso doméstico.

Contenido: Esta norma define los requisitos mínimos generales que competen a la construcción, los ensayos y funcionamiento de los aparatos eléctricos para la detección de gas natural (GN) y gas licuado de petróleo (GLP), diseñados para el funcionamiento continuo en una instalación fija en locales de uso doméstico.